

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente *****/2017 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y los inmuebles dados en garantía se

ubicada en esta ciudad de Aguascalientes. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV.- La demanda la presenta el Licenciado ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de *****, *****, y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su

demanda copia cotejada y certificada del testimonio notarial que obra a fojas trece a la diecisiete de esta causa, a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la escritura pública número *****, Tomo *****, del Libro Uno, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, de la Notaria Pública Número Treinta y seis de las de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, misma que consigna el poder general que otorga el organismo descentralizado de la administración pública federal demandante, por conducto de su apoderado Ingeniero ***** y con facultades para expedirlo, lo que hace a favor del Licenciado *****, que por tanto éste tiene la facultad para demandar a nombre de ***** de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, el Licenciado ***** demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a) Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de la cantidad de \$712,073.40 (setecientos doce mil setenta y tres pesos 40/100 m.n.). por concepto de saldo de capital que resulta al día diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete, derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria celebrado entre las partes, cantidad considerada en base a la determinación contenida en la certificación del estado de cuenta que anexo y al cual me remito, importe integrado por los saldos de capital vigente, el que debe de tenerse por vencido anticipadamente y capital vencido, tal y como se expresa en el punto doce de hechos al que también me remito; b) Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de los**

Intereses Ordinarios Vigentes, por la cantidad de **\$21,109.01 (veintiún mil ciento nueve pesos 01/100 m.n.)**, calculados al día diecinueve de junio del año de dos mil diecisiete, de conformidad con lo pactado en las cláusulas Octava y Novena del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria celebrado entre las partes, cantidad considerada en base a la determinación contenida en la certificación del estado de cuenta que anexo y al cual me remito, así como en su caso, por aquellas cantidades que se sigan generando bajo la fórmula pactada en la referida cláusula octava hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia;

c) Para que pro sentencia firme se condene a los demandados al pago de los Intereses Moratorios, por la cantidad de **\$5,610.99 (cinco mil seiscientos diez pesos 99/100 m.n.)**, calculados al día diecinueve de Junio del año dos mil diecisiete, de conformidad con lo pactado en la cláusula Décima del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria celebrado entre las partes, cantidad considerada en base a la determinación contenida en la certificación del estado de cuenta que anexo y al cual me remito, así como en su caso, por aquellas cantidades que se sigan generando a partir de esta fecha, bajo la fórmula pactada en la referida cláusula Décima hasta la total liquidación del adeudo, cantidades éstas que serán reguladas en ejecución de sentencia;

d) Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de la cantidad que resulte por concepto de Costas, Gastos y Honorarios Profesionales que se originen por la tramitación del presente juicio y que habrán de ser regulados en ejecución de sentencia a través del Incidente de Liquidación respectivo.”. Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

Los demandados ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto

se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: ***“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.*** *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”*, consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.”.

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quien lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda interpuesta, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el

legislador en los artículos comprendidos del 107 al 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ha fijado las reglas que deben observarse para llevar a cabo el emplazamiento y que para el caso es de vital importancia las que señalan los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 109.- "El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, reconociéndole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo. También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón."

Artículo 110.- "Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvención, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso."

De una correcta exégesis de lo que señalan los preceptos legales transcritos, se desprende que el emplazamiento se hará de manera personal en el domicilio del demandado y se realizará una vez que el notificador se haya cerciorado de que la persona a notificar vive en la casa designada por la parte actora, y que el emplazamiento también se podrá efectuar por medio de cédula a cualquier persona cuando no se encuentre el demandado a emplazar, sujeto a la condición del previo cercioramiento por parte del notificador de que la persona a notificar vive en la casa designada por la parte actora, así como la persona con quien se entiende la diligencia **viva o labore en dicho domicilio.**

Pues bien, del análisis que se ha efectuado respecto de las constancias que integran la presente causa y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, esencialmente de las actas que obran a fojas cincuenta y seis y sesenta y uno de esta causa, ambas de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se observa que los emplazamientos realizados a ***** se hicieron conforme a derecho, toda vez que se efectuaron en el domicilio señalado por la parte actora como el de dichos demandados y que coincide con el indicado en el apartado "Generales" del contrato base de la acción, ubicado en *****, previo cercioramiento del Notificador de que ahí viven los demandados por así informarlo *****, quien dijo ser la propia demandada y ser esposa del demandado ***** y vivir ahí con él, identificándose con

credencial para votar con fotografía y clave de elector ***** de la cual se asentó su media filiación, firmando al final de las actas en comento; por tanto, los demandados antes aludidos quedaron emplazados por conducto de la demandada antes aludida, mediante cédulas de notificación en las que se insertaron de manera íntegra los mandamientos de Autoridad que ordenaron las diligencias, dejándole copias de la demanda junto con los documentos anexos a la misma en cuarenta fojas debidamente sellada y cotejadas por esta autoridad, haciéndoseles saber que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Dado lo anterior, se concluye que los emplazamientos en análisis se ajustaron a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Ahora bien, del análisis que se ha efectuado respecto de las constancias que integran la presente causa y conforme al alcance probatorio que se les ha otorgado en el párrafo que antecede, esencialmente del acta de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete que obra a fojas sesenta y seis de esta causa, se observa que el emplazamiento realizado a ***** se hizo conforme a derecho, toda vez que se efectuó en el domicilio señalado por la parte actora como el de dicho demandado y que coincide con el indicado en el apartado "Generales" del contrato base de la acción, ubicado en calle *****, previo cercioramiento del Notificador de que ahí vive el demandado por así informarlo él mismo, quien se

identificó con credencial para votar con fotografía y clave de elector *****, del cual se asentó su media filiación, firmando al final del acta en comento; por tanto, el demandado antes aludido quedó emplazado por su conducto mediante cédula de notificación en la que se insertó de manera íntegra los mandamientos de Autoridad que ordenó la diligencia de emplazamiento, dejándole copias de la demanda junto con los documentos anexos a la misma en cuarenta fojas debidamente selladas y cotejadas por esta autoridad, haciéndosele saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Dado lo anterior, se concluye que el emplazamiento en análisis se ajustó a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

No así por cuanto el emplazamiento realizado al demandado *****, pues el mismo no se encuentra ajustado a derecho según se desprende del análisis que se ha efectuado a las constancias que integran la presente causa y conforme al alcance probatorio que se les ha otorgado, esencialmente del acta de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas setenta y uno de esta causa, toda vez que el Notificador asentó que el emplazamiento se entendió en el domicilio señalado por la parte actora como el de dicho demandado y que coincide con el indicado en el apartado "Generales" del contrato base de la acción, ubicado en calle *****, Aguascalientes, previo cercioramiento de que es el domicilio del demandado por así habérselo manifestado

****, quien dijo ser su hermana y vivir ahí, identificándose con credencial para votar con fotografía y clave de elector ****, de la cual se asentó su media filiación, firmando al final de las actas en comento; sin embargo, se advierte que dicha informante es la misma codemandada a la que se le emplazó en la presente causa en esa misma fecha, en el domicilio ubicado en ****, Aguascalientes, lo que resulta una contradicción, toda vez que la informante ****, manifestó vivir en el mismo domicilio que su hermano ****, tratándose de un domicilio diverso de donde se le emplazó primeramente; por tanto, no se da la hipótesis prevista en el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al disponer que el emplazamiento también se podrá efectuar por medio de cédula a cualquier persona cuando no se encuentre el demandado a emplazar, sujeto a la condición del previo cercioramiento por parte del notificador de que la persona a notificar vive en la casa designada por la parte actora, así como también la persona con quien se entiende la diligencia viva o labore en dicho domicilio, lo que se encuentra desvirtuado en el caso en análisis pues la persona con quien se entendió el emplazamiento, ****, **no vive ni labora en el domicilio del demandado ****** por las razones ya mencionadas.

Dado lo anterior, **ha lugar a declarar nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio al demandado ****** y todo lo actuado con posterioridad respecto a éste, toda vez que esta autoridad no tiene la certeza de que dicho demandado haya

tenido conocimiento de la demanda instaurada en su contra al entenderse la diligencia de emplazamiento con una persona que no vive ni trabaja en el domicilio de *****, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; lo que basta y es suficiente para declarar la nulidad del emplazamiento, pues la infracción de la norma adjetiva señalada genera estado de indefensión al demandado al impedirle dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

En mérito de lo expuesto, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio del demandado *****, sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Una vez que quede firme la presente resolución, **emplácese al demandado *** nuevamente en el domicilio señalado por la parte actora para tal efecto**, en términos de ley y conforme a las consideraciones lógico-jurídicas que aquí se vierten, previa exhibición de copias de ley para el traslado correspondiente,

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción I reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio al demandado ***** y todo lo actuado con posterioridad respecto a dicho

demandado, por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten en la presente resolución.

SEGUNDO.- Dado lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio del demandado ***** los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERO.- Una vez que esta resolución quede firme y previa exhibición de copias para el traslado, emplácese al demandado ***** en términos de ley.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **LIC.VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

L' APM/paem*